



RESOLUCIÓN N° 0474

SANTA FE, 26-08-2011

AUTOS Y VISTOS estos caratulados GERENCIA DE CONTROL DE CALIDAD . SOLICITA PRORROGA CUMPLIMIENTO PLAZOS GRUPO III RESOLUCIÓN N° 740/07+(Expte. N° 16501-0015059-3); y

CONSIDERANDO:

Que en la Provincia de Santa Fe se presentan situaciones donde las aguas subterráneas utilizadas como fuente de provisión para agua de bebida no cumplen con la calidad físico-química fijada en el Anexo A de la Ley N° 11220;

Que mediante Resolución N° 740/07 ENRESS se clasificaron los Servicios de Agua en función de la calidad del suministro, y se les concedió, conforme lo establecido en el Artículo 64 de la Ley N° 11220, pautas diferenciales y plazos para mejorar progresivamente los niveles de calidad del agua suministrada; según el siguiente detalle:

| Parámetros | Rango de concentraciones que define el Grupo | Condiciones Diferenciales | Plazo Otorgado |
|------------------------|-----------------------------------------------------|----------------------------------|-----------------------|
| Sodio | 301 a 450 mg/l | ≤ 450 mg/l | 3 años |
| Residuos Secos a 180°C | 1300 a 1500 mg/l | ≤ 1500 mg/l | 3 años |
| Cloruros | 250 a 350 mg/l | ≤ 350 mg/l | 3 años |
| Sulfatos | 200 a 400 mg/l | ≤ 400 mg/l | 3 años |
| Alcalinidad Total | | < valor alcanzable | 3 años |
| Dureza Total | | ≤ 500 mg/l | 3 años |
| Nitratos | | ≤ 45 mg/l | 3 años |
| Hierro | 0,40 mg/l | ≤ 0.40 mg/l | 3 años |
| Manganeso | 0,25 mg/l | ≤ 0.25 mg/l | 3 años |

Que los Servicios del Grupo III comprendidos en la Resolución N° 740/07 ENRESS, en un plazo máximo de 3 años contados a partir del mes de Abril del año 2008, debían cumplir con los niveles de calidad establecidos en el Anexo A de la Ley N° 11220 y los fijados como condiciones diferenciales para el Grupo II:



Provincia de Santa Fe
MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

Sodio m300 mg/l
Dureza Total m500 mg/l
Nitratos m45 mg/l

Que además, en un plazo de 5 años como máximo contados a partir de Abril del año 2007, debían cumplir con el Anexo A de la Ley N° 11220;

Que la Gerencia de Control de Calidad informa que los Servicios detallados en la planilla adjunta a la Nota N° 148/11-GCC, manifestaron dificultades para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las Resoluciones N° 740/07 y N° 947/10 ENRESS con sustento en razones económicas derivadas de atrasos tarifarios;

Que en otros casos, invocaron el retraso en la ejecución de mejoras por estar incluidos en el Sistema de Acueductos provinciales o pendientes de subsidios nacionales o provinciales;

Que en tal sentido, y enmarcándose en las disposiciones del Artículo 64 de la Ley 11.220, el área interviniente propicia la prórroga de los plazos dispuestos para los prestadores comprendidos en el Grupo III de la Resolución N° 740/07 ENRESS, concediéndoles un plazo no superior a un (1) año para la presentación de un Plan de Mejoras y Desarrollo que permita alcanzar en el plazo máximo de cuatro (4) años los niveles de calidad establecidos en el Anexo A de la Ley N° 11.220 o, en su defecto, los niveles del Grupo II de la Resolución N° 740/07 ENRESS;

Que los prestadores de los servicios comprendidos en el Grupo III de la Resolución N° 740/07 ENRES, deberán prever cumplir con el nuevo límite de arsénico fijado por el Código Alimentario Argentino de 10 µg/l a partir de Junio de 2012 o en su caso, reducir progresivamente su nivel de presencia en el agua potable hasta alcanzar dicho límite en los plazos que la Autoridad competente determine;

Que en caso de acreditarse en forma fehaciente la existencia de dificultades económicas que impidan el cumplimiento de los niveles de calidad establecidos en el agua distribuida por red, los prestadores deberán complementar la prestación con la provisión de dos litros diarios por habitante, en condiciones ajustadas a la normativa en vigencia;



Provincia de Santa Fe
MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

Que tratándose de poblaciones superiores a 10.000 (diez mil) habitantes, el Prestador deberá establecer más de una boca de suministro para la entrega de agua diaria, sometiéndose a la consideración previa del Órgano de Control y propiciando las campañas de concientización tendentes a garantizar su uso;

Que asimismo, los Servicios cuyas fuentes de abastecimiento contengan concentraciones de manganeso ≥ 0.50 mg/l, deberá procederse en el plazo de seis meses a la entrega diaria de dos litros de agua por habitante;

Que la Gerencia de Relaciones Institucionales comparte lo expresado por la preopinante, sin formular observaciones;

Que la Gerencia de Asuntos Legales dictamina que en función de lo establecido en el art. 66 inc. q), el Ente Regulador resulta competente para controlar la calidad química y microbiológica y demás parámetros del servicio público de agua potable, correspondiéndole la atribución, conforme a lo estipulado por el art. 26 inc. j) de la citada ley, de dictar las normas generales y particulares que fueren necesarias, complementando el asiento de su argumentación en lo dispuesto en el art. 64 del referido plexo normativo;

Que valorando la ampliación de términos propuesta por el área técnica del Organismo en mérito a la realidad imperante por sobre la norma de origen, entiende que el texto del reglamento a modificar luce adecuado, pudiendo dictarse resolución que disponga su aprobación y aplicación y, su publicación en el Boletín Oficial de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 3321/93, arts. 1 y 2;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo N° 26 inciso k) de la Ley 11220;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: Los Servicios de Provisión de Agua Potable incluidos en el Grupo III de la Resolución N° 740/07 que no cumplen a la fecha con los niveles de calidad fijados en la normativa vigente deberán, en un plazo máximo



de 4 años, abastecer agua por red que cumpla con el Anexo A de la Ley 11220 ó como mínimo los siguientes niveles de calidad:

Anexo A+Ley N° 11220 y las siguientes condiciones diferenciales: (Tabla 2)

Sodio m300 mg/l

Hierro m0.30 mg/l

Alcalinidad Total: menor valor alcanzable

Dureza Total m500 mg/l

Nitratos m45 mg/l

Durante dicho período podrán operar con las condiciones diferenciales otorgadas al Grupo III de la Resolución N° 740/07 ENRESS. -----

ARTICULO SEGUNDO: Los Servicios incluidos en el Grupo III de la Resolución N° 740/07 que, vencido el plazo establecido en el Artículo Primero no hayan alcanzado el nivel de calidad fijado en el Anexo A de la Ley N° 11220, pero sí, las condiciones diferenciales previstas en el artículo precedente, deberán en un plazo adicional máximo de dos (2) años cumplir con los requerimientos del Anexo A, o como mínimo con los niveles de calidad del Grupo I de la Resolución N° 740/07.-----

ARTICULO TERCERO: Los Prestadores a cargo de los Servicios comprendidos en el Artículo Primero de la presente deberán, en un plazo máximo de un (1) año, presentar un Plan de Mejoras y Desarrollo que prevea el suministro de agua potable por red que cumpla con el Anexo A de la Ley 11220 o como mínimo con las condiciones diferenciales establecidas en el Artículo Primero.-----

ARTICULO CUARTO: Todos los prestadores de los servicios comprendidos en el Grupo III de la Resolución N° 740/07, deberán prever cumplir con el nuevo límite de Arsénico fijado por el Código Alimentario Argentino de 10 µg/l a partir de Junio de 2012, o en su caso reducir progresivamente el nivel de tal parámetro hasta alcanzar dicho límite en los plazos que la Autoridad competente determine. -----

ARTICULO QUINTO: Podrá admitirse el suministro complementario de los 2 litros de agua potable por habitante por día, que cumpla con el límite de 10 µg/l de Arsénico, cuando el prestador demuestre fehacientemente que por razones técnico . económicas no puede cumplir con este requisito en el abastecimiento por red. -----



Provincia de Santa Fe
MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO SEXTO: La provisión de los 2 litros de agua potable por habitante por día, deberá realizarse en recintos que cumplan con las condiciones higiénicas mínimas acorde a la función a la que están destinados. -----

ARTICULO SEPTIMO: Los Prestadores del servicio en poblaciones superiores a 10.000 habitantes, que por razones económicas soliciten y sean autorizados a proveer 2 litros por habitante por día de agua potable, deberán establecer más de una boca de suministro que deberá ser puesta a consideración del ENRESS para su aprobación u otra alternativa de distribución adecuada. -----

ARTICULO OCTAVO: Los Prestadores a cargo de los servicios involucrados en las disposiciones de la presente resolución deberán adoptar todos los recaudos necesarios para garantizar el efectivo suministro de 2 litros por habitante por día e intensificar las campañas sanitarias de concientización tendientes a garantizar su uso. -----

ARTÍCULO NOVENO: Los Servicios cuya fuente de abastecimiento contenga concentraciones de Manganeso ≤ 0.50 mg/l deberán en un plazo de 6 meses proveer 2 litros por habitante por día de agua potable. -----

ARTÍCULO DÉCIMO: Procédase a través de la Gerencia de Relaciones Institucionales a notificar a los prestadores la presente Resolución.-----

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Regístrese, dése cumplimiento a lo establecido por la Resolución N° 007/06 T.C. Publíquese en el Boletín Oficial. Hecho, archívese.-----

FDO. MUÑOZ-PINTOS-GIANI-BRACHETTA Y BLAS